

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GLORIVETTE TORRES
DÁVILA,

Recurrida,

v.

SIGFREDO A. IRIZARRY
RODRÍGUEZ,

Peticionaria.

KLCE202300157

CERTIORARI
procedente de Tribunal
de Primera Instancia de
Bayamón, Sala de
Familia y Menores.

Civil núm.:
D AL2009-1583.

Sobre:
alimentos.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

El 21 de febrero de 2023, la parte peticionaria, Sigfrido A. Irizarry Rodríguez (señor Irizarry Rodríguez), instó el presente recurso discrecional para que este foro intermedio expidiera el auto y revocara la *Resolución* emitida por el foro primario el 18 de enero de 2023, notificada el 20 de enero de 2023². Dicha *Resolución* declaró sin lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 9 de junio de 2022, la recurrida, señora Glorivette Torres Dávila (señora Torres Dávila), presentó ante el foro recurrido una *Solicitud de revisión y establecimiento de pensión alimentaria* para beneficio de la menor MMIT³. Así pues, el 1 de agosto de 2022, se celebró la *Vista inicial*

¹ Conforme a la Orden Administrativa DJ-2022-099C, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico el 27 de febrero de 2023, y ante el cese de la funciones como Jueza de Apelaciones de la Jueza Gina R. Méndez Miró, el Juez José J. Monge Gómez pasó a formar parte de este Panel II.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 54-55.

³ Para esa fecha, MMIT contaba con 18 años y estudiaba en Stockton University, en el estado de New Jersey. No obstante, no existía una orden que dispusiera para la pensión alimentaria de la menor. Así pues, según alegado por la recurrida, el señor Irizarry Rodríguez no aportaba económicamente para el sustento de MMIT. Véase, apéndice de la oposición, a las págs. 10-11.

de revisión de pensión alimentaria ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), la Lcda. Judit Rodríguez Morales.

Como resultado de dicha vista, las partes llegaron a un acuerdo de pensión alimentaria provisional, que fue plasmado en el *Acta* de la EPA⁴.

Surge claramente del *Acta* que la estipulación fue ratificada bajo juramento por las partes litigantes⁵. Dicho acuerdo dispuso para que, a partir del 1 de agosto de 2022, el señor Irizarry Rodríguez pagase \$350.00 quincenales, para cubrir los gastos de la menor. Además, el peticionario sufragaría el 50% de los gastos universitarios no cubiertos, y el 50% de los gastos médicos no cubiertos; ello, en el término de 15 días, luego de ser notificado de la prueba de esos gastos.

El 2 de agosto de 2022, notificada el 4 de agosto, el foro primario impartió su aprobación al *Acta* de la EPA y dictó la correspondiente *Resolución y Orden de Pensión Provisional*. Además, señaló la continuación de la vista ante la EPA para el 12 de octubre de 2022⁶.

No obstante, el 19 de agosto de 2022, el peticionario presentó, por derecho propio, una solicitud de reconsideración a la orden de pensión provisional⁷. Informó que su abogado había presentado su renuncia⁸ hacía poco, por lo que se encontraba en el proceso de contratar nueva representación legal. Además, expuso escuetamente lo siguiente:

El aquí compareciente no está de acuerdo con algunas de las determinaciones y conclusiones expresadas por la examinadora, por lo que solicita tiempo adicional para exponer puntos en argumento vía nueva representación legal.

Apéndice del recurso, a la pág. 6.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-2.

⁵ *Íd.*, a la pág. 2.

⁶ A la fecha de la vista celebrada el 1 de agosto de 2022, el señor Irizarry Rodríguez aún no había presentado su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), por lo que el foro recurrido ordenó su presentación en el término de quince (15) días. *Íd.*, a las págs. 3-5.

⁷ *Íd.*, a las págs. 6-7.

⁸ Surge de la moción de renuncia presentada el 22 de agosto de 2022, que el motivo de la misma **fue la solicitud del señor Irizarry Rodríguez**. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 8

El 23 de agosto de 2022, la recurrida presentó su oposición a la solicitud de reconsideración y al relevo de la representación legal del señor Irizarry Rodríguez⁹. En esta, expuso que el señor Irizarry Rodríguez había incumplido con la *Resolución y Orden* del 2 de agosto de 2022, pues no había presentado su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) dentro del término ordenado. Por tanto, solicitó que se le encontrara incurso en desacato¹⁰. No obstante, mediante la *Resolución* del 24 de agosto de 2022, notificada en esa misma fecha, el foro recurrido concluyó que no tenía nada que proveer¹¹.

Tras varias incidencias procesales, el 12 de octubre de 2022, la EPA celebró la vista de seguimiento para la revisión de la pensión alimentaria¹². En esta, la EPA determinó que el peticionario pagaría el 44% de los gastos universitarios no cubiertos por las ayudas económicas. Además, en cuanto a los gastos informados el 8 de agosto de 2022, y no pagados aún, la EPA determinó que el peticionario debía pagarlos conforme a la *Orden de pensión alimentaria provisional* vigente a esa fecha.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2022, el foro recurrido acogió las recomendaciones de la EPA y emitió una nueva *Orden de pensión alimentaria provisional*¹³.

El 21 de octubre de 2022, el peticionario presentó una *Oposición a gastos universitarios por violación a la patria potestad* [...] ¹⁴. En síntesis,

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 10-17.

¹⁰ Valga apuntar que, desde el 8 de agosto de 2022, en cumplimiento con la *Resolución y orden de pensión alimentaria provisional* del 2 de agosto de 2022, la recurrida le había notificado al señor Irizarry Rodríguez los gastos universitarios de la menor que no habían sido cubiertos. Estos ascendían a \$7,418.11, de los cuales, conforme al acuerdo alcanzado, le correspondía al peticionario reembolsar el 50% en un término de quince (15) días. Véase, oposición al recurso, a las págs. 20-29.

¹¹ En dicha *Resolución*, el foro primario apuntó que la vista se celebraría en 49 días a partir de esa fecha; es decir, en un término que excedía la prórroga solicitada por el peticionario para anunciar nueva representación legal. De otra parte, en la misma *Resolución*, el tribunal dispuso un término de veinte (20) días para que el señor Irizarry Rodríguez anunciara su nuevo representante legal. Véase, oposición al recurso, a las págs. 47-48. El 13 de septiembre de 2022, compareció la Lcda. Villafañe Jordán y asumió la representación legal del peticionario. *Íd.*, a la pág. 49.

¹² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 24-26.

¹³ *Íd.*, a las págs. 27-28.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 29-31.

expuso que, si bien había recibido la evidencia de los gastos por la cantidad de \$7,155.32, objetaba los mismos, pues se habían incurrido en violación a su patria potestad compartida, pues la menor se había matriculado en una universidad sin su consentimiento.

Por su parte, el 9 de noviembre de 2022¹⁵, la recurrida presentó una *Urgente réplica a la oposición* [...] ¹⁶. En esta, sostuvo que no existía ninguna controversia, pues el peticionario ya había reconocido que la menor estudiaba en la referida universidad, la había acompañado a la institución y había solicitado préstamos estudiantiles a nombre de la menor.

En lo pertinente, el 15 de noviembre de 2022, notificada el 5 de diciembre de 2022, el foro recurrido acogió la recomendación de la EPA del 14 de noviembre de 2022¹⁷. En esta, obligó al peticionario al pago de los gastos universitarios. Además, le ordenó mostrar evidencia del pago aún adeudado por \$3,709.05 en un término de diez (10) días o, de lo contrario, señalaría una vista de desacato y ordenaría el pago de los honorarios de abogado.

No conteste, el 14 de diciembre de 2022, el señor Irizarry Rodríguez, presentó una nueva solicitud de reconsideración¹⁸. En síntesis, reconoció que, desde el 8 de agosto de 2022, se le habían notificado los gastos universitarios. No obstante, no fue hasta el 21 de octubre de 2022, que se opuso, pues adujo que se matriculó a la menor bajo falsedades.

Además, sostuvo que la *Orden* emitida por el foro primario el 15 de noviembre de 2022, había violado su derecho a un debido proceso de ley, ya que no se le había sido escuchado, pues el tribunal debió haber celebrado una vista evidenciaría.

¹⁵ Apuntamos que, el 4 de noviembre de 2022, la Lcda. Villafañe Jordán solicitó se aceptara su renuncia como representante legal del señor Irizarry Rodríguez. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 33. Mediante la orden dictada el 15 de noviembre de 2022, notificada el 5 de diciembre de 2022, **el tribunal relevó a la abogada**. *Íd.*, a la pág. 42.

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 34-41.

¹⁷ Véase, apéndice de la oposición, a las págs. 105-106.

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 45-49.

El 18 de enero de 2023, el foro recurrido declaró sin lugar la solicitud de reconsideración del peticionario¹⁹.

Inconforme aún, el señor Irizarry Rodríguez acudió ante nos mediante el presente recurso discrecional y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Primero error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver no ha lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración a Orden presentada el 14 de diciembre de 2022, privando al peticionario de una vista evidenciaria, sobre una solicitud de desacato, en violación a su debido proceso de ley y a la norma del caso *Turner v. Roger*, 564 US 431 (2011), 131 S.Ct. 2507 opinión emitida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Segundo Error: El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción judicial al emitir Orden contra el demandado el mismo día que acoge la renuncia de su representación legal, dejándole en un estado de indefensión.

(Énfasis suprimido).

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, la señora Torres Dávila presentó su oposición. En síntesis, expuso que el foro primario actuó conforme a derecho al ordenarle al señor Irizarry Rodríguez el pago de la cantidad adeudada o, en su defecto, la celebración de una vista de desacato. Esto, pues no existía controversia alguna en cuanto a las sumas adeudadas por él.

II

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* constituye un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Ahora bien, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal

¹⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 54-55.

establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

Cónsono con los principios antes expuestos, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde analizar el asunto que se nos plantea a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones.

Realizado con detenimiento dicho análisis, no encontramos que, en su determinación, el foro primario haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado con el prejuicio o la parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Según surge del expediente, desde el 1 de agosto de 2022, el peticionario, bajo juramento, accedió a cumplir con el pago acordado de pensión alimentaria. Desde el 8 de agosto de 2022, la recurrida envió al señor Irizarry Rodríguez evidencia de los pagos realizados para la matrícula de la menor. No obstante, el peticionario no realizó los pagos correspondientes²⁰.

Así las cosas, ante el incumplimiento del peticionario, concluimos que el foro recurrido actuó conforme a derecho al ordenar el pago de lo adeudado o, en su defecto, el señalamiento de una vista de desacato. Además, concluimos que el peticionario no demostró que el tribunal se hubiera equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra el peticionario.

IV

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ Subrayamos que, como surge del *Acta* del 14 de noviembre de 2022, la EPA concluyó que no existía ninguna controversia en torno a los gastos universitarios. Véase, apéndice de la oposición, a la pág. 103.